

SECCIÓN LEGISLATIVA

(Continuación.)

DE LOS ARTEFACTOS DE PESCA PROHIBIDOS PARA LA DEL SALMÓN

Art. 25. Queda prohibido en las aguas de dominio público, y lo mismo en las desembocaduras de los ríos el empleo de redes o artefactos de cualquier clase destinados a pescar la cría del salmón, y lo mismo el de las que, en sus mallas o luces, el cuadrado o el ancho útil de la figura que afecte dicha malla, si fuese otra que aquél no alcance en el centro de los mencionados artefactos la dimensión de 57 milímetros y de 65 en las de los costados, efectuada la oportuna medida después de la permanencia en el agua de la red o artefacto durante cinco minutos por lo menos.

Art. 25. Los anzuelos que se usen para la pesca del salmón deberán tener, como minimum 12 milímetros de ancho en el espacio o luz existente entre la punta libre y el vástago del anzuelo, medido directamente por una recta.

Art. 26. No se permitirá, en ningún caso, el establecimiento de artes fijos para la pesca del salmón, prohibiéndose también la construcción de estacadas, paredes, empalizadas, atajadizos, etc., para su captura, o bien para obligarla a ir en dirección determinada, ni se consentirá de modo alguno, la colocación de estacas para el amarre de redes ú otros artes fijos. Tampoco podrán ponerse aquéllas o éstos en forma de que se mantengan en situación de capturar automáticamente los salmones, debiendo hallarse el pescador, dueño del aparejo o arte, junto a éste o en sitio desde donde constantemente lo atienda.

En otro caso, se considerará siempre como pesca ilegal la que así se efectúe, y será decomisado el aparato a reserva de las demás responsabilidades que hubiere lugar de exigir al infractor.

Art. 27. Al que en los tiempos en que regularmente bajan al mar las crías de los salmones mantengan redes u otros artes con que se capturen aquéllas, se le embargará la pesca y perderá los aparejos imponiéndosele, además, la multa correspondiente.

Art. 28. Nunca se consentirá la pesca del salmón con redes u otros aparejos de arrastre, aun cuando fuese de malla de dimensión legal.

Art. 29. En casos determinados, y cuando se demostrase la inconveniencia del uso de algún arte de pesca, aunque no fuese fijo, ni de malla prohibida, ni tampoco de arrastre, por causarse con él grave perjuicio a la conservación y procreación del salmón, podrán el jefe del servicio piscícola de la provincia proponer a la Inspección general se acuerde la prohibición del empleo en las aguas públicas y desembocaduras de los ríos del arte que tales perjuicios y daños ocasione.

(Continuará.)



SOCIEDAD DE OCEANOGRAFÍA DE GUIPÚZCOA

SECCIÓN LEGISLATIVA

(Continuación)

DE LOS PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA PESCA DEL SALMÓN

Art. 30. Para la captura del salmón, como para las demás especies de la pesca fluvial, se prohíbe en absoluto el empleo y uso de explosivos, como la dinamita, o el de sustancias tóxicas o dañosas para los peces, como taxativamente está prevenido en el art. 30 de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 y en el 53 del reglamento para la aplicación de aquélla ya citado en la presente.

Art. 31. Igualmente se prohíbe el tirar a los salmones con escopeta o cualquier otra arma de fuego, así como tampoco se permitirá, en manera alguna, la pesca a mano de la especie de que se trata, aunque en aquel caso o en este se trate de ejemplares de peces adultos de tamaño igual o mayor al fijado como límite mínimo por la presente ley, y además, sea siempre no vedado para la pesca del salmón.

Art. 32. En todo tiempo, sea o no de veda, se perseguirá y castigara a los que tengan, transporten o pongan a la venta pesca de salmón obtenida por los procedimientos prohibidos en los dos artículos inmediatos precedentes, decomisándose dichos productos.

Art. 33. Queda también prohibido en absoluto establecer en los puentes, pontones o en sitios a propósito del cauce de los ríos, o en sus inmediaciones, vigías que avisen a los pescadores que utilicen redes para la captura del salmón, el paso de las bandadas de este pez, ni aun de los individuos sueltos o por parejas, etc., de esta especie, lo que será castigado con arreglo a lo prevenido en el art. 46 de la presente ley.

Art. 34. Al igual de lo prevenido respecto a las desembocaduras de los ríos, queda prohibido en éstos el apalear aguas, arrojar en ellas

piedras o espantar de cualquier otra manera al salmón, bien sea para obligarle a entrar o dirigirse los artes propios o para evitar caiga o entre en los ajenos, y también el alterar o variar los cauces, descomponer sus fondos, destruir los pedregales donde el salmón desova o la vegetación de las márgenes, e igualmente el disminuir o agotar por completo el caudal del agua de sitios determinados para coger el salmón.

Art. 35. Siempre, al pescar, deberá dejarse libre la tercera parte, cuando menos, del ancho del río o corriente, sin permitirse nunca se barra su fondo con las redes ni otros artefactos o aparejos.

CASOS DE ESTIAJE ANORMAL

Art. 36. En los años de extraordinario estiaje en que por tal razón sea escaso el caudal de agua que pueda embalsarse por las presas, e insuficiente para el movimiento de las máquinas o artefactos establecidos no podrá elevarse la altura de aquéllas para represar mayor cantidad de agua, adosando, al efecto, a dichos muros, tablonos puestos de canto o en otro sentido, o usando de cualesquiera otros materiales o procedimientos sin obtener antes el oportuno y competente permiso del Jefe del servicio piscícola, que lo concederá únicamente en casos de evidente necesidad para el servicio en general y público y siempre que no se ocasionen perjuicios considerables a la pesca.

De concederse el permiso citado, éste tendrá sólo valor temporal para los días que pudiera durar la situación anormal producida por el estiaje extraordinario, debiendo procederse, inmediatamente que éste cese, a quitar los materiales superpuestos en la presa para que recobre su altura normal.

(Continuará)

